

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, la cual llegó se remitió a través del correo institucional del despacho. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, lo cual no permitió el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

RADICACIÓN No.2021-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el acápite de notificaciones, de la presente demanda de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN O REINVIDICACIÓN DE TITULO VALOR instaurada a través de apoderada, por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora MARLYN VIBETH MOSQUERA GÓMEZ, puede advertirse que éste despacho Judicial carece de competencia en razón a lo reglamentado mediante el Acuerdo 069 de 2014 en el cual se definen las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La Ley 1564 de 2012 el art. 17 en su parágrafo reguló: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, esto es, “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...” (Subrayas por fuera del texto legal).

El día 14 de enero de 2014 se emitió un acuerdo (PSAA14-10078), que en el artículo segundo contiene: “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. (subrayas por fuera del texto)
3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles...

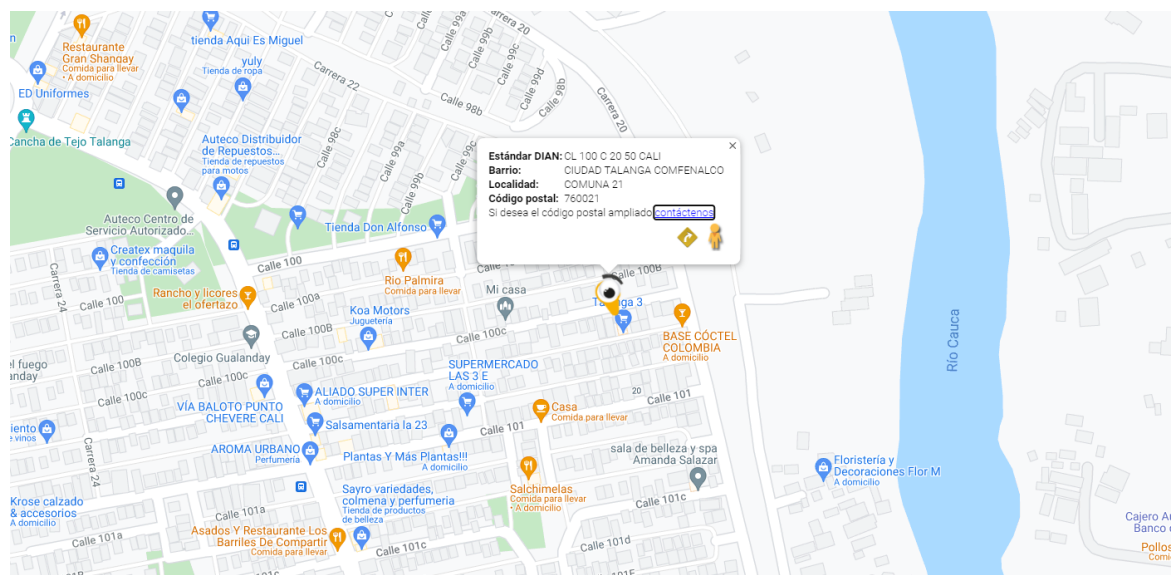
Estos ordenamientos deben ser aplicados en forma aunada a lo reglado en los Acuerdos No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 artículo 2º, y Acuerdo CSJV16-148 del 31 de Agosto de 2016 que determinó en su artículo 1º. “Definir que los Juzgados Pilotos 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; El juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali atenderá la comuna 5; el Juzgado 11º atenderá la comuna 1...”. Igualmente mediante Acuerdo CSJVA20-96 del 16 de

diciembre de 2020, se ordenó una redistribución parcial de comunas donde funcionan los cuatro juzgados ubicados en la Casa de Justicia de Los Mangos, quienes en lo sucesivo siguen conociendo de las Comunas 13,14,15 y 21.

En consecuencia, por ser de competencia de nuestro homólogo, se procederá a remitir el presente proceso.

Sin lugar a duda el espíritu del legislador fue acercar las dependencias judiciales a los usuarios, (teniendo en cuenta sus comunas), luego entonces no existe razón para remitir los trámites a despachos distantes de los usuarios cuando el domicilio del demandado cuenta con juzgado de pequeñas causas cercano.

Conforme a lo antes reseñado, siendo éste despacho competente para conocer entre otros, de los asuntos en que los demandantes tengan su domicilio en las comunas 18 y 20 de esta ciudad, revisado el acápite de notificaciones de la demanda se observa que la parte demandada recibirá notificaciones en la Calle 100 C No. 20-50 del barrio Ciudad Talanga de Cali, nomenclatura que corresponde a la Comuna 21 de la ciudad, lo cual a todas luces impide que sea ésta operadora judicial quien tramite el asunto en razón de la falta de competencia por razón del territorio según lo dispone el artículo 28 del C.G.P, y lo regulado mediante Acuerdo 148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo CSJVVA20-96 del 16 de diciembre de 2020 aunado a que no fue ésta la voluntad del demandante.



Por las motivaciones aquí señaladas el Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento y dará aplicación a lo dispuesto en el Título V del C.G.P, en consecuencia se;

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente demanda de CANCELACIÓN, REPOSICIÓN O REINVIDICACIÓN DE TITULO VALOR instaurada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con Nit. No. 899999284-4, en contra de la señora MARLYN VIBETH MOSQUERA GÓMEZ identificada con C.C. No. 1.143.966.704, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. REMITIR a través de correo institucional el expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Los Mangos (Reparto), para su conocimiento. Librese oficio por secretaría.

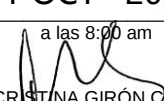
NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 OCT 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

Chris.-